



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000506**

ANTECEDENTES

- I. El día 22 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **330026721000506**:

"Respecto del oficio SGPARN.014.02.01.1487/12 de 31 de mayo de 2012 en el cual el Representante Legal de Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. solicitó autorización para ampliación de infraestructura para calificar el impacto ambiental de la plataforma de la referida terminal aérea, solicito se me proporcione el estudio que presentó dicho representante para realizar obra en la plataforma, y que si ya se ha desocupado la plataforma anterior que es propiedad de mi representada, como puedo demostrar con documentación respectiva y legal reconocida por diferentes presidentes y secretarios de estado desde hace 58 años." (sic)

- II. Que mediante el oficio número **SEMARNAT.JAL.UJ.-198/2021**, fechado el 08 de diciembre de 2021, signado por el Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia respecto del oficio SGPARN.014.02.01.1487/12**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción 39 y 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Oficina de Representación en Jalisco señala lo siguiente: En atención a la petición que nos ocupa, se informa que después de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta esta Oficina de Representación en Jalisco, no se cuenta con el estudio que presentó dicho representante para realizar obra en la plataforma, respecto el oficio SGPARN.014.02.01.1487/12 de 31 de mayo de 2012.



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000506

Circunstancia de modo:

Asimismo, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 330026721000506**, respecto de la información que se solicita en los archivos tanto físicos como digitales de esta Oficina de Representación; sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancia de tiempo:

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 330026721000506** del periodo comprendido del 2011 a la fecha, sin obtener el documento solicitado.

Circunstancia de lugar:

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** realizó la búsqueda exhaustiva de la información que se solicita en los archivos tanto físicos como digitales de esta Oficina de Representación; sin embargo, no se localizó la información.

En virtud de lo anterior, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo



"2021: Año de la Independencia"

previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13**, de la **LFTAIP** y el **19**, de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20**, de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138**, de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

..."



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000506

- VII.** Que los artículos 139, de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII.** Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX.** Como se puede advertir mediante el oficio número **SEMARNAT.JAL.UJ.-198/2021**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa respecto el oficio **SGPARN.014.02.01.1487/12 de 31 de mayo de 2012**, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción 39 y 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** señala lo siguiente: **En atención a la petición que nos ocupa, se informa que después de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta esta Oficina de Representación en Jalisco,***



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000506

no se cuenta con el estudio que presentó dicho representante para realizar obra en la plataforma, respecto el oficio SGPARN.014.02.01.1487/12 de 31 de mayo de 2012.

Circunstancias de modo:

*Asimismo, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** realizó la búsqueda respecto del **oficio SGPARN.014.02.01.1487/12, emitido el 31 de mayo de 2012**, respecto de la información que se solicita en los archivos tanto físicos como digitales de esta Oficina de Representación; sin embargo, no se localizó la información.*

Circunstancias de tiempo:

*La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 330026721000506** del periodo comprendido del 2011 a la fecha, sin obtener el documento solicitado.*

Circunstancias de lugar:

*La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** realizó la búsqueda exhaustiva de la información que se solicita en los archivos tanto físicos como digitales de esta Oficina de Representación; sin embargo, no se localizó la información.*

*En virtud de lo anterior, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.*

*Por lo anterior, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información del **respecto el oficio SGPARN.014.02.01.1487/12 de 31 de mayo de 2012**, asimismo, hace constar que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** levantó un acta de hechos explicando detalladamente los criterio de búsqueda exhaustiva de la información que se solicita buscando en los archivos físicos como digitales de la Oficina de Representación; finalmente no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de



Jalisco por encontrarse en espera de la respuesta ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133, de la LFTAIP; 19 y 131, de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

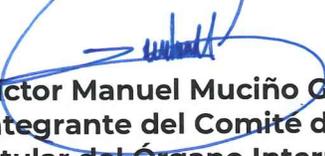
PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SEMARNAT.JAL.UJ.-198/2021**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de diciembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat